



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXVI A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 31 de octubre del 2003
No. 88

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SUMARIO:

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR LA QUE SE ESTABLECE EL AREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORIA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "CENTRO CEREMONIAL MAZAHUA", EN EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO, MEXICO.

"2003. BICENTENARIO DEL NATALICIO DE JOSE MARIA HEREDIA Y HEREDIA"

SECCION SEPTIMA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCIONES II, XXVIII, XXXVIII Y XLII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 8 Y 32 BIS FRACCIONES IV, XVI, XVII Y XXI DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO; 1.1 FRACCION III, 4.1, 4.2, 4.4, 4.24, 4.27, 4.29, 4.30, 4.31, 4.32, 4.33, 4.34 Y 4.35 DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO, Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, en materia de recursos naturales y desarrollo sustentable, señala que es imprescindible fomentar la conservación del patrimonio natural de la entidad, mediante la instrumentación de acciones tendientes a rescatar y mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Que uno de los objetivos del gobierno a mi cargo, es incrementar el patrimonio ambiental del Estado, a través de mecanismos y medidas adecuadas que permitan lograr el equilibrio ecológico entre los recursos naturales y el ser humano, buscando consolidar el aprovechamiento racional y sustentable de sus recursos en beneficio de la salud y economía de sus habitantes.

Que el Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México, así como su reglamento, establecen que es obligación de las autoridades y derecho de las

personas, el realizar acciones tendientes a preservar, restaurar y proteger las áreas naturales y ecosistemas dentro del territorio de nuestra entidad. En este sentido, la participación del gobierno y la ciudadanía es de vital importancia para asegurar el desarrollo integral de las comunidades con su entorno ecológico. *

Que el Gobierno del Estado de México adquirió cuatro fracciones de terreno el 3 de agosto de 1976, ubicadas en el Municipio de San Felipe del Progreso, México, con la finalidad de construir el "Centro Ceremonial Mazahua", como lo describe el instrumento notarial número 3,954, volumen 74 del año de 1976, a cargo del Notario Público No. 6 del Distrito Judicial de Atlacomulco, México, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 43, volumen 18 F-40 del libro primero, sección primera, de fecha 17 de diciembre de 1976 en Ixtlahuaca, México, con una superficie total de 190,322.50 metros cuadrados.

Que en el Municipio de San Felipe del Progreso, México, existe la necesidad de proteger áreas que constituyan zonas generadoras de oxígeno, captadoras de agua pluvial y refugio de flora y fauna silvestres.

Que en las áreas de referencia, se construyó el "Centro Ceremonial Mazahua" como un homenaje a este grupo étnico, originario de la región que merece nuestra más alta consideración.

Que la Secretaría de Ecología, conforme a los estudios, investigaciones y trabajos técnicos realizados, ha determinado la necesidad de declarar como área natural protegida los predios denominados como "Centro Ceremonial Mazahua", zona montañosa situada dentro del Municipio de San Felipe del Progreso, México.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR LA QUE SE ESTABLECE EL AREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORIA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "CENTRO CEREMONIAL MAZAHUA", EN EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO, MEXICO

PRIMERO.- Se declaran área natural protegida con categoría de parque estatal, los predios conocidos como "Centro Ceremonial Mazahua", ubicados en el Municipio de San Felipe del Progreso, México.

SEGUNDO.- El área natural protegida tendrá una superficie de 190,322.50 metros cuadrados, cuya delimitación se precisa a partir de coordenadas "x", "y" Universales Transversales de Mercator (UTM). Su delimitación, sus rumbos, distancias y cuadro de construcción se precisan en el plano de polígonos que forma parte de la presente declaratoria.

TERCERO.- De acuerdo al programa de ordenamiento ecológico del territorio del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", los predios en cuestión se encuentran ubicados en zonas de conservación y fragilidad ambiental alta.

CUARTO.- Las causas de utilidad e interés público que justifican esta declaratoria son la protección, restauración, conservación y aprovechamiento científico,

educativo o cultural de los recursos naturales, así como de las instalaciones, para propiciar el equilibrio ecológico.

QUINTO.- Los usos preferentes del área natural protegida serán los establecidos en ésta declaratoria y su respectivo programa de manejo, buscando fomentar una conciencia de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno.

SEXTO.- El uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales del Parque Estatal denominado "Centro Ceremonial Mazahua", se regulará de la forma siguiente:

- I. Queda prohibida cualquier obra o actividad que contravenga el destino y aprovechamiento de los elementos naturales dentro del área natural protegida;
- II. Queda prohibido el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y la tala de árboles, excepto las de carácter fitosanitario;
- III. Queda prohibida la caza de fauna silvestre, a excepción de aquella que sea nociva para la conservación del ecosistema;
- IV. Queda prohibida la introducción de especies animales y vegetales no compatibles con las condiciones ecológicas del área natural protegida;
- V. Queda prohibida la apertura de minas y la explotación de yacimientos pétreos y cualquier otra actividad de extracción del subsuelo o superficie a cielo abierto;
- VI. Quedan prohibidos los asentamientos humanos; y
- VII. Cualquier programa de recuperación, restauración y manejo que se pretenda aplicar sobre la reserva estatal, deberá estar aprobado por la Secretaría de Ecología, para mantener la seguridad de la conservación del sitio y de los servicios ambientales que generan.

SEPTIMO.- La Secretaría de Ecología elaborará el programa de manejo del área natural protegida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4.37 del Código Administrativo del Estado de México y deberá incluir por lo menos, los criterios siguientes:

- I. La descripción general de las características físicas, biológicas, sociales, culturales, e históricas del área natural protegida, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos, estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales; protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna; para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de

- infraestructura y demás actividades productivas de financiamiento para la administración del área natural; de prevención y control de contingencias; de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;
- III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como todas aquellas personas, instituciones y organizaciones interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;
 - IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;
 - V. La referencia a las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y demás disposiciones legales aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
 - VI. Los inventarios biológicos existentes y los que prevea realizar; y
 - VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetará las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

OCTAVO.- El uso del suelo y el aprovechamiento de los recursos naturales existentes dentro del área natural protegida, se ajustará a las siguientes definiciones:

Zonas de Protección.- Son aquellas que conservan sus características naturales originales para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ambientales, salvaguardando la diversidad genética de las especies silvestres amenazadas o en peligro de extinción.

Zonas de Restauración.- Son aquellas que presentan procesos acelerados de deterioro ambiental, como contaminación, erosión y deforestación, para lo que es necesario realizar acciones de recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y la continuidad de los procesos naturales.

Zonas de Conservación.- Son aquellas áreas cuyos usos actuales o propuestas cumplen con una función ambiental, como:

1. Educación ambiental.
2. Sumideros con potencial de captura de carbono.
3. Recarga de mantos freáticos.
4. Áreas de amortiguamiento de impactos antropogénicos.
5. Cuerpos de agua.
6. Estudios taxonómicos de flora y fauna.
7. Zonas forestadas.
8. Aprovechamiento científico.
9. Formaciones geológicas.
10. Todos los que promuevan la preservación y desarrollo sustentable del área.

NOVENO.- La autorización para la exploración, explotación, investigación o aprovechamiento científico de recursos y realización de obras en las áreas naturales protegidas, estarán sujetas al programa de manejo elaborado por la Secretaría de Ecología.

DECIMO.- Se respetarán la posesión de los inmuebles y los regímenes de propiedad existentes en el área natural protegida.

DECIMO PRIMERO.- El Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, México, la Secretaría de Ecología, en coordinación con las secretarías General de Gobierno; de Desarrollo Urbano y Vivienda; de Agua, Obra Pública e Infraestructura para el Desarrollo; de Desarrollo Agropecuario y de Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, y la sociedad organizada, realizarán acciones para el logro de los objetivos de la presente declaratoria.

DECIMO SEGUNDO.- Inscríbase la presente declaratoria en el Registro Público Estatal de Áreas Naturales Protegidas y en el Registro Público de la Propiedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese ésta declaratoria en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- La presente declaratoria entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil tres.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

Gobierno del Estado de México
 Secretaría de Ecología
 Comisión Estatal de Parques Naturales
 y de la Fauna

**PARQUE ESTATAL
 CENTRO CEREMONIAL MAZAHUA**

VERTICE	P.A.	LONGITUD ESTE	LATITUD NORTE	AZIMUT	DISTANCIA (Mts)
1	2	399034	2164670	143°05'01"	246.40
2	3	399182	2164473	146°47'56"	162.53
3	4	399271	2164337	144°50'56"	206.69
4	5	399390	2164168	232°05'00"	240.46
5	6	399200	2164020	271°36'22"	107.04
6	7	399093	2164023	306°42'38"	215.90
7	8	398920	2164152	339°16'46"	477.04
8	1	398914	2164629	71°51'25"	128.81
SUPERFICIE: 190322.50 M²					

Ubicación Geográfica:
 Localidad: Santa Ana Nichi
 Municipio: San Felipe del Progreso

